

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, junio 15 de 2021. A despacho el presente proyecto. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No 865
Radicación Nro. 2020-163

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación, advierte el despacho que deberá dejarse sin efectos el auto 692 del 19 de mayo de 2021, a través del cual se admitió el incidente de desembargo promovido por la demandada y el auto 786 de junio 03 de 2021, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, respectivamente, toda vez que como el proceso en curso mediante el cual se tramita la fijación de alimentos, está sujeto en su trámite al verbal sumario (numeral 2º art. 390 C.G.P), y ciertamente, el inciso 3º del art. 392 ibidem, dispone que *“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”*, es claro que, por no estar expresamente autorizados por la normatividad adjetiva los incidentes, deberá rechazarse de plano en armonía con el art. 130 ejusdem.

Precísese que la teoría del antiprocesalismo, vista como una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales bajo el supuesto de que *“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes”* (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia No 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia No 096 del 24 de mayo de 2001, entre otros pronunciamientos), ha sido una postura compartida por la Sala de Casación Civil¹, también es cierto que tanto dicha Corporación como la Corte Constitucional, han reiterado que su aplicación obedece a un

¹ CSJ. SCC. STC12687-2019 M.P Luis Alonso Rico Puerta

criterio restrictivo²; por lo antes dicho aunado a que la rectificación se lleva a cabo “*observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*” (CC T-1274/05)., se hace procedente su aplicación.

Colofón de lo anterior es el rechazo de plano del incidente de desembargo presentado por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

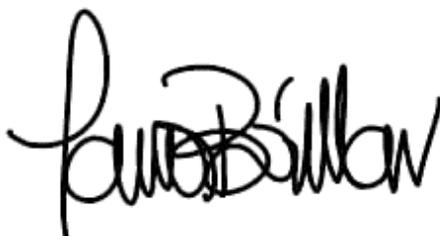
PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTOS** las Providencias Nro.692 del 19 de mayo de 2021 y No 786 del 03 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **RECHAZAR** de plano el incidente de desembargo presentado por la apoderada de la parte demandada.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 82 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 18 de Junio de 2021



El Secretario

² CSJ. SCC. STC 10544 de 2019. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque. CC T-1274 de 2005 y T-519 de 2005.

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08faf6420c9f0a8c42317d1f744dd496e5a25f5504b7556d2de3e2f0b848e9e4**

Documento generado en 17/06/2021 03:33:20 PM